

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **143**

Fecha: 13/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00618	Ordinario	ALBEIRO PAJOY BAHAMON	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ	Auto de Trámite SEÑALA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS, PARA EL 22 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 3:00 P.M., LA PROGRAMADA NO SE REALIZÓ POR ERROR DE AGENDAMIENTO LIFESIZE	12/10/2021		
41001 31 05002 2021 00011	Ejecutivo	COMFAMILIAR	CONSORCIO ESTADIO AIPE	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	12/10/2021		
41001 31 05002 2021 00027	Ordinario	LUIS DANIEL CORREA ROJAS	JENCAR S.A.S	Auto de Trámite NIEGA SOLICITUD DE FIJAR FECHA. ORDENA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA	12/10/2021		
41001 31 05002 2021 00371	Ordinario	LUZ MARINA DUSSAN BARRERA	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ SAS	Auto admite demanda	12/10/2021		
41001 31 05002 2021 00374	Ordinario	MARIELA MAHECHA BOLAÑOS	SANDRA PATRICIA POLANIA AGUIRRE	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	12/10/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 13/10/2021**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO

SECRETARÍA: Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que la continuación de la audiencia del art. 80 del CPTSS, programadas para el día 08 de octubre de 2021 las 10:30 a.m. no pudieron llevarse a cabo toda vez que se presentó error de agendamiento en la plataforma LIFESIZE.

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**RAD. 2017-00618-00**

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, por haberse presentado error de agendamiento en la plataforma lifesize a la hora de la generación del link para la audiencia, no se pudo realizar la continuación de la audiencia del art 80 del CPTSS programada para el día de hoy a las 10:30 a.m. dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera instancia de ALBEIRO PAJOY BAHAMON vs SURAMERICANA y OTROS. Por lo tanto, se hace imperioso señalar nueva fecha, la cual tendrá lugar el día 22 del mes de octubre del año 2021 a las 3:00 p.m.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

RADICADO: 41001310500220210001100  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA  
DEMANDADO: CONSORCIO ESTADIO AIPE

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR DEL HUILA, identificada con Nit. No. 891.180.008-2, mediante apoderado judicial, presenta demanda contra CONSORCIO ESTADIO AIPE, identificado con NIT 900.919.362, buscando a través de procedimiento ejecutivo, se le pague el valor de los aportes al subsidio familiar, según título ejecutivo N° 5312-BC, que obra a folio 004. El juzgado observa que de dicho documento se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el art. 100 del CPTSS, art. 113 de la ley 6 de 1992 y parágrafo 4° del art 21 de la ley 789 de 2002, por lo que prestan merito ejecutivo, y libraré orden de pago.

De igual manera, solicita medidas cautelares, la cuales cumplen con los presupuestos del art. 101 del CPTSS. Por lo tanto se ordenarán las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Neiva,

**RESUELVE.**

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** en favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA, identificada con Nit. No. 891.180.008-2, en contra de CONSORCIO ESTADIO AIPE, identificado con NIT 900.919.362, por las siguientes sumas de dinero:
  - Por la suma TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 3.282.000,00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes al subsidio familiar, según ejecutivo título ejecutivo N° 5312-BC, requerido para su pago el 04 de febrero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
2. **DECRETAR** como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que el demandado ASSURANCE & ADVINSORY SAS, identificado con NIT 900962620-9 posea en las siguientes entidades financieras:
  - A. BANCO POPULAR S.A
  - B. BANCOLOMBIA S.A.
  - C. BANCO PICHINCHA S.A.
  - D. BANCO CAJA SOCIAL
  - E. COLMENA BCSC
  - F. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

- G. BANCO DE OCCIDENTE
- H. BANCO AV VILLAS S.A.
- I. BANCO DAVIVIENDA S.A.
- J. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
- K. BANCO BBVA
- L. BANCO COOMEVA S.A.
- M. BANCO COLPATRIA.

Limitándose la medida en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$4.923.000). para lo cual se oficiará a las mencionadas entidades.

3. Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
4. **RECONOCER** personería al abogado ALEX JAMITH CANO GOMEZ identificado con CC 1.075.295.985 y TP 311.414 como apoderado de la parte demandante.
5. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con 5 días para pagar y 10 para presentar excepciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜÉ

Juez.

20210002700

Niega solicitud fijar fecha para audiencia

Auto ordena notificar conforme al 29 CPTSS en concordancia con el 292CGP

informándole a los dds que en caso de no concurrir en el término previsto en la ley se le designará curador ad-litem.

Apdo dte: Luis Daniel Correa Rojas (en causa propia)

Expediente digitalizado:

[41001310500220210002700](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **LUIS DANIEL CORREA ROJAS**  
DEMANDADOS: **GRUPO GBC S.A.S.  
JENCAR S.A.S.**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220210002700**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia, una vez admitido mediante proveído del 12 de febrero de 2021 (archivo: 008 del expediente electrónico), se observan las siguientes solicitudes:

1. Remisión constancia práctica notificación personal, remitida el pasado 03 de marzo por la parte demandante, allegando certificados de la empresa de envío e-entrega Nos. 89176 y 89177 por medio de los cuales hacen envío de la notificación electrónica a los demandados el día 19 de febrero de los corrientes (archivos: 009-011 del expediente)
2. Remisión constancia práctica notificación personal, remitida el pasado 04 de marzo por la parte demandante, allegando certificados de la empresa de envío e-entrega Nos. 89176 y 89177 por medio de los cuales hacen envío de la notificación electrónica a los demandados el día 19 de febrero de los corrientes (archivos: 012-015 del expediente)
3. El día 25 de marzo de 2021 la parte demandante solicita se tenga por no contestada la demanda por parte del extremo pasivo de la Litis y se fije fecha para llevar a cabo audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. (Archivo: 016)
4. El día 03 de mayo de los corrientes, la parte demandante reitera la solicitud de tener por no contestada la demanda y fijar fecha para audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS (Archivos: 017-018)
5. Remisión constancia práctica notificación personal, remitida el pasado 25 de junio por la parte demandante, allegando certificados de la empresa de envío e-entrega Nos. 140520 y 140524 por medio de los cuales hacen

envío de la notificación electrónica a los demandados el día 21 de junio de los corrientes (archivos: 019-022 del expediente)

6. El día 15 de julio de los corrientes, la parte demandante reitera la solicitud de tener por no contestada la demanda y fijar fecha para audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS (Archivos: 023-024)

De acuerdo a lo anterior y vista la constancia secretarial (archivo: 025), se denegará las solicitudes de fijar fecha para llevar a cabo audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, teniendo en cuenta que, la parte actora si bien, realizó los trámites pertinentes para la notificación personal electrónica y relacionadas anteriormente, conforme al Decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional en aras de iniciar con la justicia digital, dicha normatividad no eliminó ni suprimió las normas previstas para los procedimientos administrativos y/o judiciales, y que fuera implementada a partir del 01 de julio de 2020 como una herramienta adicional, ante las restricciones por razones de calamidad manifiesta en el territorio colombiano por pandemia, estando en vigencia de manera conjunta en materia laboral, para las notificaciones de las providencias judiciales, las normas que tratan los artículos 29 y 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 292 del CGP, norma que se cita por analogía dispuesta en el artículo 145 del CPTSS, siendo éstas de imperioso cumplimiento.

Dado que la parte demandada no ha concurrido para su notificación, se ordenará a la parte actora cumplir con la carga procesal que establece la norma procedimental en lo laboral, para que realice las gestiones pertinentes de cumplir con lo ordenado por el artículo 29 del CPTSS en concordancia con el 292 del C.G.P., y lograr la comparecencia de los representantes legales de las sociedades demandadas para que por medio de apoderados judiciales puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción; advirtiéndoles en dicha notificación, que de no comparecer conforme a lo precisado en el último inciso de la precitada norma procesal del trabajo, se le designará curador para la Litis.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de fijar fecha para audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR** notificar a la parte demandada conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO: REMITIR** copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE.**

Juez

20210037100

Auto admite

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: José Orlando Osso

Expediente electrónico:

[41001310500220210037100](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE:	LUZ MARINA DUSSAN BARRERA
DEMANDADO:	CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRIÑEZ S.A.S.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210037100
ASUNTO:	AUTO ADMITE

Neiva, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado en ejercicio JOSÉ ORLANDO OSSO identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.974 y T.P. 168.743 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto admisorio de la demanda de manera persona al señor ANIBAL RODRÍGUEZ ROJAS en su calidad de representante legal de la demandada CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRIÑEZ S.A.S., o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Público de la iniciación de este proceso Art. 16 y 74 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



**YESID ANDRADE YAGÜE**  
Juez

20210037400

Auto Ordena devolver

Los extremos temporales de la relación laboral relacionados en los hechos y pretensiones difieren de lo expresado en el poder otorgado por la demandante. No precisa el salario devengado por el demandante

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Carlos Andrés Calderón Cabrera

Expediente electrónico:

[41001310500220210037400](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**  
[lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DEMANDANTE: **MARIELA MAHECHA BOLAÑOS**  
DEMANDADO: **SANDRA PATRICIA POLANÍA AGUIRRE**  
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**  
RADICADO: **41001310500220210037400**  
ASUNTO: **AUTO ORDENA DEVOLVER**

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- Los extremos temporales de la relación laboral descritos en el poder otorgado, difieren de los expresados en la demanda, lo anterior de conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.
- Dentro del hecho 12° de la demanda no se precisa el valor del salario devengado por la demandante, numeral 7° artículo 25 CPTSS.

Reiterando la carga procesal dispuesta en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

**RESUELVE:**

**DEVOLVER** la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de **manera integral**. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

**YESID ANDRADE YAGÜE**

Juez

Cchm  
20210037400